



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De los informes de cuentas allegados el 15 de febrero de 2023 y el 20 de febrero de 2023 rendido por la secuestre, póngase en conocimiento de los interesados.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega del inmueble secuestrado a los herederos, el despacho de conformidad con el artículo 308 numeral 4° del Código General del Proceso accede a ello, ordenando por Secretaría librar comunicación a la secuestre con el fin realice la respectiva entrega material del inmueble a los herederos. Así mismo se le indique que deberá rendir cuentas definitivas de su gestión a efectos de señalar sus honorarios definitivos por la terminación de su encargo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f13e1095b540730f328fef64a13117a9ead876e034e793e681c46374d288e**

Documento generado en 09/03/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso esto es realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de demanda de fecha 1 de marzo 2021, al demandado CRISTIAN ANDRES CABRERA PARRA y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante (notificación auto admisorio) fue notificado por estado el 2 de enero de 2023, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcefd06d8977f37b8292a45e487a921ef6077773a2adb5ceadde08012d88d39e**

Documento generado en 09/03/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante señora VERONICA GOMEZ BARBOSA (fol. 82). Se le informa que a la fecha se encuentra autorizado deposito judicial No. 445300000010975 por valor de \$566.300 que fuera consignado el 14 de febrero de 2023, el que a la fecha no ha sido cobrado o no reclamado.

Ahora, en cuanto que se ordene que la consignación de la cuota alimentaria sea realizada a la cuenta Bancaria de la señora VERONICA, se le recuerda al memorialista que si bien es cierto se autoriza mes a mes el pago de los depósitos judiciales consignados a la cuenta de este Juzgado en el Banco agrario, también es cierto que, este proceso se encuentra terminado con sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, luego entonces, si lo que se pretende es el bienestar del menor, no es camisa de fuerza que se consigne a la cuenta del Juzgado, si no que, las partes en busca de lo anterior y como personas responsables, propendiendo por el bienestar del hijo, pueden acordar donde realizar dicha transacción, bajo su completa responsabilidad, sin que sea necesario la mediación del funcionario judicial.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510c0609370fb4a44097cf559306e4f75d2d74ab529efec777f0c00ccc63c59**

Documento generado en 09/03/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Directora Gobierno Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en comunicación de fecha 20 de febrero de 2023, visto a folio 122.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8433db591e2e8624a2114c44a8f969882b5fb54aaa3e876c79837fdd77cdce4

Documento generado en 09/03/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que para el día 23 de febrero de 2023, no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P., por cuanto el titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Sírvasse proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, señálese nuevamente **la hora de las 09:00 a.m., del día 30 de marzo de 2023,** para adelantar la audiencia en la cual se dictará sentencia, conforme lo ordena el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso; diligencia que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

Requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372 numeral 4° inciso 1° del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, art 372 numeral 4° inciso 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ab905556b57d91e28b8faed6b67dd36416a8f3287b794218f2c5b889d1df4**

Documento generado en 09/03/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que para el día 23 de febrero de 2023, no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P., por cuanto el titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Sírvasse proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, señálese nuevamente **la hora de las 02:00 a.m., del día 30 de marzo de 2023,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación; diligencia que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

Requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372 numeral 4° inciso 1° del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, art 372 numeral 4° inciso 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3d3cd917ac616603e15b2e9b6ded947bb9740df0d58b76fbc169466a0188a**

Documento generado en 09/03/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de embargo y secuestro vista a folio 36 respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-161468 y 470-121466 de la Oficina de Registro de Yopal Casanare, entra el despacho a resolver:

Como quiera que obra en las diligencias la nota devolutiva de fecha diciembre 01 de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, allegado vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, en el cual informan que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65147 y con el fin de garantizar los derechos de las menores en relación con el pago de sus alimentos dejados de contribuir por su padre señor MAURICIO VEGA CABALLERO.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del C.G.P., el despacho decreta la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO, sobre:

1.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-161468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

2.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

Librese oficio a dicha oficina para que inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición respectivo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c78166d91a3c04351fd40a3de236b24b756f0b6969b36639c2671e5e5b23fa9**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el día 23 de enero de 2023 fue notificado por Aviso Judicial el señor JAISON AUGUSTO NIÑO SAAVEDRA, venciendo el término para contestar demanda el día 20 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno, **TÉNGASE** por no contestada la demanda.

Sería el caso, citar a las partes para la práctica de la prueba de genética, si no fuera porque a la fecha no se cuenta con el cronograma para pruebas de ADN referente al año en curso.

Una vez se obtenga el cronograma correspondiente al año de 2023 para toma de muestras de ADN por parte de Medicina Legal, las partes serán citadas para la toma de la prueba correspondiente.

Para dar alcance a lo anterior, oficiase al Instituto de Medicina Legal con el fin se sirva remitir a este Despacho, el cronograma para toma de muestras de la prueba de ADN, correspondiente al año 2023, con el fin de proceder a señalar fecha para la toma de prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e7987bb321d8051d70ff313790fc0e5b2ced217f262bac0696004a4cf358f**

Documento generado en 09/03/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, 6 de marzo de 2023. Al despacho del señor Juez las diligencias, informando que mediante memorial la parte demandada manifestó a través de su apoderado judicial que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante memorial del 7 de marzo de 2023, la parte demandada a través de su apoderado judicial con facultad para ello, manifiesta que desiste del recurso presentado contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se decreto el embargo y secuestro de bienes de la sociedad patrimonial, al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)”*
(Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, **TÉNGANSE** por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto de fecha 14 de febrero de 2023.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a62f30d2bcd790a4169c84d6f75780b0b6cf9e0d9be6f1869afb634e54af02**

Documento generado en 09/03/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar (Inscripción demanda) vista a folio 28, que el memorialista se sirva prestar caución conforme al artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello lo relacionado en el hecho *DÉCIMOPRIMERO* del escrito de la demanda. Es decir, deberá adecuar la cuantía conforme el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cb813cfbb9322cfc8da64f5c66dc0ee22ab9194f4ea9a7b083ef0501d248e**

Documento generado en 09/03/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora estima el valor de las pretensiones en la suma de 500 salarios mínimos y como quiera que se allega Póliza Judicial No. NB-100349038 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), para dar alcance al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso respecto a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones; el Despacho **ordena**:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-5537 y cedula catastral No. 50573010-00000000009000-3000000000 que acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la demandada MARIELA GARCIA REYES y equivalente al 50%.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponda a la demandada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-1243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta y cédula catastral No. 505730000000000080011-00000000 que acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la demandada MARIELA GARCIA REYES y equivalente en un 100%

3.- El embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones que la demandada tiene en la sociedad TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES SAVAL S.A.S. NIT 900795739-1, representada legalmente por la demandada MARIELA GARCIA REYES con domicilio en la ciudad de Puerto López Meta Avenida 14 No. 14-70 Barrio vergel, correo electrónico transavalsas@gmail.com con registro mercantil No. 272-585, así el embargo de la razón social de la susodicha sociedad.

4.- El embargo y posterior secuestro del vehículo que aparece registrado en el certificado de libertad y tradición No. CT902324237, correspondiente al vehículo de placas RZH-218 color blanco tipo campero y cuyos demás datos de identificación se encuentran allí consignados, cuya titularidad del derecho de dominio es la demandada MARIELA GARCIA REYES, de la oficina de movilidad de Bogotá.

Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5fa9a26a1035293f3b400fb99554d9e2922945e16dce2ebfe1b08c92614ec7**

Documento generado en 09/03/2023 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora SHIRLEY ANDREA CAÑAS SENDOYA. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- Se debe adecuar la demanda atendiendo lo manifestado en el hecho 8 del libelo introductorio conforme al artículo 87 del C.G.P., en razón a que se esta demandando una heredera que no está en el orden sucesoral, por cuanto existe heredero de mejor derecho. Prima el heredero descendiente sobre el ascendiente.

3. – La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

4. – Atendiendo el numeral anterior deberá adecuar el poder por insuficiencia del mismo.

Reconózcase a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0530286ad31190fa594bea60945160454920fa4e82f60683c159936f650fca**

Documento generado en 09/03/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “FILIACIÓN NATURAL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZVIELA HENAO PEREZ quien actúa como representante legal del menor CARLOS ESTIBEN HENAO PEREZ, en contra de los señores JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ, GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, DANIELA SALOMON BEJARANO, DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA, como herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.) y Herederos Indeterminados.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMÓN (Q.E.P.D.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado no comparecen, se les designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Publíquese el edicto mediante un listado, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, La República o El Espectador).

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN, para lo cual se decreta la exhumación del cadáver de quien en vida se llamaba JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.), para lo cual la parte demandante deberá suministrar la información exacta (Lote, bóveda, cementerio), así como gestionar ante la administración del cementerio respectivo, los gastos para llevar a cabo dicha diligencia. De igual forma, deberá realizar las gestiones ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML-CF, para que se designe un técnico, para que seleccione y tome adecuadamente, las muestras para la realización de la prueba al niño CARLOS ESTIBEN HENAO PEREZ, a la señora LUZVIELA HENAO PEREZ y a los restos óseos de quien en vida se llamaba JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.), suministrando el valor de la prueba.

De no poderse contar con la exhumación, podrá intentarse la reconstrucción del perfil genético a partir de familiares. Para ello, deberá contarse con las siguientes opciones:

1.- Contar con las muestras de sangre de alguno de los padres biológicos del occiso (presuntos padres, abuelos del menor) y mínimo tres (3) hermanos del occiso.



2.- Contar con la muestra de sangre de mínimo tres (3) hijos legítimos y biológicos del occiso y su respectiva(s) madre(s).

3.- Con las muestras de sangre ambos padres biológicos del occiso (presuntos abuelos paternos del menor).

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación

Reconózcase personería a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial de la señora LUZVIELA HENAO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edecdf680cf48007a60f71d44659ea563fc741574701a09a268e7f955cd167d**

Documento generado en 09/03/2023 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente asunto en estudio para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos. Para ello, una vez revisadas las diligencias, manifiesta que se actúa a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de la Costa Ext. Villavicencio, sin que se acredite su calidad de estudiante de derecho como de ser parte de consultorio jurídico de la universidad a la que hace mención.

Por lo anterior, es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5b25409ecad805001df0f496e1e7ba9e45fa1871c0dd3032ca6a175d43055**

Documento generado en 09/03/2023 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>